

8) He sufrido un accidente del trabajo, la ART me está brindando la atención médica y me está abonando los salarios por incapacidad laboral temporaria o por incapacidad permanente provisoria: ¿puedo hacerle juicio al empleador y a la ART para obtener una reparación integral por el daño fundada en el derecho civil por medio de la justicia del trabajo? En ese caso y por ese motivo: ¿me veo privado de la atención médica o del pago de esos salarios por parte de la ART?

RESPUESTA PREGUNTA NRO. 8

La ART está obligada a brindar al trabajador atención médica, kinesiológica, farmacológica y rehabilitadora desde el acaecimiento del accidente hasta la total curación. Asimismo está legalmente obligada a abonar al trabajador accidentado los llamados salarios por incapacidad laboral temporaria desde el onceavo día del siniestro hasta el otorgamiento del alta médica (los primeros diez días de salarios son a cargo del empleador). Luego si la incapacidad es superior al 50% y no se la pueda calificar como permanente definitiva se le abonarán los llamados salarios por incapacidad laboral permanente provisoria hasta que la misma se convierta en permanente definitiva.

La jurisprudencia es clara y contundente en el sentido de que, paralelamente a que el trabajador accidentado perciba esos beneficios por parte de la ART, tiene derecho a accionar ante la Justicia del Trabajo para reclamar a su empleador la reparación plena de todos los daños que haya sufrido como consecuencia del infortunio y que se fundan en las garantías constitucionales y el derecho civil, conforme lo declarara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el célebre fallo "Aquino".

En ese mismo juicio laboral se puede también acumular un reclamo fundado en el derecho civil contra la ART, en la medida de que sus incumplimientos a los deberes de control y seguridad sobre el empleador hayan permitido que suceda el accidente, conforme lo declarara también la Corte Suprema en el fallo "Torrillo".

Estas acciones judiciales, que tramitan ante la Justicia del Trabajo competente en cada jurisdicción, de ninguna manera habilitan a la ART a suspender los tratamientos o el pago de los salarios o prestaciones dinerarias referidas, de modo que el damnificado puede accionar judicialmente para obtener una indemnización completa, integral y justa, sin perjuicio de seguir recibiendo todas las "prestaciones dinerarias" y en "especie" de la Ley de Riesgos del Trabajo.

El art. 20 de la LRT es claro al establecer:

"1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y

farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario.

2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a cómo lo determine la reglamentación. El incumplimiento de las ART de las obligaciones legales de otorgar las prestaciones médicas por las dinerarias las hace incluso pasibles de sanciones penales."

Estas obligaciones legales son complementadas por el artículo 32 de la LRT que establece sanciones penales para la ART en caso de incumplimiento de las obligaciones legales:

"1. El incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

"2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro, de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a), (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.

"3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años.

"4. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de 4. El incumplimiento del emplea autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a fondos creados por esta ley será sanción con prisión de dos a seis años.

5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.

6. Los delitos tipificados en los apartado 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corrido intimado a ello en su domicilio legal.